



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-131/2024

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** MARCOS ANTONIO RIVERA  
JIMÉNEZ

**COLABORÓ:** GLADIS NALLELY MORIN  
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **modifica** el dictamen consolidado INE/CG1942/2024 y la resolución INE/CG1944/2024, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza, únicamente, por lo que hace a la conclusión 07\_C2\_CO, para el efecto exclusivo de que se lleve a cabo la valoración del anexo 05 EVIDENCIA 2.jpeg de la póliza PN2-DR-3-12/05/2024 de la contabilidad 12706, y sobre esa base, determine si esta es suficiente para tener por satisfecha el hallazgo ubicado con el consecutivo 9 del anexo 7\_MORENA\_CO, y en consecuencia, debe dejarse sin efectos la resolución en el apartado donde se sanciona dicha conclusión, y se dejan intocadas el resto de las conclusiones controvertidas en lo que fueron materia de impugnación.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
5. EFECTOS.....	44
6. RESOLUTIVOS .....	44

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>RF:</b>	Reglamento de Fiscalización
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Acuerdo INE/CG502/2023.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del *INE* emitió el acuerdo por el cual aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos<sup>1</sup>.

**1.2. Resolución INE/CG1944/2024.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, el Consejo General del *INE* celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el dictamen consolidado INE/CG1942/2024, así como la resolución INE/CG1944/2024, a través de las que impuso diversas sanciones<sup>3</sup> al partido apelante respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza, del partido político MORENA.

**1.3. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, MORENA, a través de su representante, interpuso recurso de apelación ante el Consejo General del *INE*, a fin de controvertir la resolución y el dictamen materia de la presente controversia.

---

<sup>1</sup> Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>

<sup>2</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

<sup>3</sup> Consistentes en reducciones del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar las cantidades de \$225.32, \$117,380.09, \$171,976.05, \$112,587.09, \$32,136.72, \$94,233.46 y \$50,932.29, en términos de cada conclusión, según corresponda.

**1.4. Acuerdo de Sala Superior -SUP-RAP-353/2024-**. El nueve de agosto, la Sala Superior determinó que sea esta Sala Regional Monterrey, la que conozca y resuelva respecto de la conclusión sancionatoria relacionada con el proceso de elección de los cargos de presidencias municipales en Coahuila de Zaragoza<sup>4</sup>.

**1.5. Recepción del medio de impugnación.** El trece de agosto, se recibió en este órgano jurisdiccional, las constancias correspondientes, entre las que obra el citado recurso de apelación.

Así, se asignó el número de expediente SM-RAP-131/2024, turnó a la ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, quien a su vez radicó el medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación del Consejo General del *INE* relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza; entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVII, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, y tomando como orientador el criterio establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como lo determinado en el acuerdo de encauzamiento dictado en el expediente SUP-RAP-353/2024.

## 3. PROCEDENCIA

El recurso de apelación es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> A saber, 07\_C2\_CO, 09.2\_C2\_CO, 09.2\_C7\_CO, 09.2\_C9\_CO, 09.2\_C15\_CO, 09.2\_C18\_CO y 09.2\_C27\_CO.

<sup>5</sup> Visible en los autos del expediente principal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

➤ Resolución impugnada INE/CG1944/2024

MORENA controvierte el dictamen consolidado INE/CG1942/2024 y la resolución INE/CG1944/2024, en que el Consejo General del INE impuso sanciones con motivo de irregularidades derivado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En las conclusiones concretamente impugnadas, se determinó que las faltas eran de carácter ordinario, sancionándolo con la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que a continuación se precisa:

4

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	MONTO DE SANCIÓN
07_C2_CO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto por gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$225.32	Grave ordinaria	\$225.32
09.2_C2_CO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$158,450.45	Grave ordinaria	\$117,380.09
09.2_C7_CO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos por un monto de \$232,149.10	Grave ordinaria	\$171,976.05
09.2_C9_CO	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 7 eventos onerosos	Grave ordinaria	\$112,587.09
09.2_C15_CO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$127,205.00	Grave ordinaria	\$94,233.46
09.2_C18_CO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$68,753.09.	Grave ordinaria	\$50,932.29
09.2_C27_CO	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 2 eventos onerosos	Grave ordinaria	\$32,136.72

➤ **Planteamientos ante esta Sala**

Inconforme con lo decidido por el Consejo General del *INE*, MORENA expresa agravios encaminados a desvirtuar las conclusiones sancionatorias, así como las sanciones impuestas como consecuencia de la desatención a las reglas de fiscalización.

En el caso, como se adelantó, controvierte las conclusiones 07\_C2\_CO, 09.2\_C2\_CO, 09.2\_C7\_CO, 09.2\_C9\_CO, 09.2\_C15\_CO, 09.2\_C18\_CO y 09.2\_C27\_CO, porque, en términos generales, considera que la autoridad responsable incurre en falta de exhaustividad y no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo que conlleva a una ilegalidad.

➤ Al efecto, afirma que existieron múltiples fallas en el *SIF* que impidieron su utilización, así como cumplir con las obligaciones de fiscalización conducentes, lo que justifica llevar a cabo la modificación de las sanciones impuestas.

Fallas que se documentaron y se hicieron del conocimiento de la autoridad electoral mediante oficios, tickets obtenidos del servicio de ayuda, pero también con actas levantadas por notario público, y a través de un comunicado general suscrito por la totalidad de los representantes de las fuerzas políticas integrantes del Consejo General del *INE*.

Los errores del *SIF* fueron reconocidas por la autoridad responsable toda vez que el propio *INE* otorgó conferencia de prensa el 4 de junio reciente.

Sobre lo anterior, MORENA afirma que el tema de las fallas del referido sistema se encuentra tan admitido que la propia autoridad electoral, en un dictamen diverso y la forma en que lo cumplimentó, resolvió no imponerle sanción toda vez que fue reconocido que no se permitía firmar y cargar de manera masiva algunos comprobantes, por lo que se otorgó razón a la fuerza política apelante.

Por su parte, acerca del mismo tema, dice que el *SIF* puede desaparecer documentos.

A su vez, indica que en todos los oficios de errores y omisiones señaló que existieron fallas en el *SIF* de manera continuada, lo que debía ser considerado al momento de evaluar las conductas e individualizar las sanciones, especialmente aquellas relacionadas con extemporaneidad.

**SM-RAP-131/2024**

➤ En relación con las conclusiones **07\_C2\_CO**, **09.2\_C2\_CO** y **09.2\_C7\_CO**, en igualdad de circunstancias, expresa que, contrario a lo resuelto, sí reportó en tiempo y forma los gastos que correspondieron por concepto de eventos de campaña, propaganda colocada en la vía pública de campaña y gastos realizados en eventos.

Dice que la sanción se impuso indebidamente y que la conducta “egreso no reportado” no fue plenamente acreditado toda vez que sí lo llevó a cabo.

Asimismo, afirma que la autoridad responsable no analizó correctamente las manifestaciones que realizó en atención a los oficios de errores y omisiones, en que dejan en claro el cumplimiento de las obligaciones de fiscalización.

➤ Correspondiente a las conclusiones **09.2\_C9\_CO** y **09.2\_C27\_CO**, dice en los propios términos, que no se valoraron adecuadamente los hechos y circunstancias, esto es, no fue exhaustivo.

Que no se demostraron los elementos personal, territorial así como los de temporalidad, territorialidad y finalidad y aduce que no se trató de eventos sino solo entrega de propaganda organizada por la sociedad a los que no acudió ningún candidato.

6

Los eventos no cumplen con las características para considerarse como “acto público” que amerite ser objeto de registro en la agenda, por lo que, hacerlo así, se tendría que demostrar a la autoridad fiscalizadora que no acudió candidato alguno; demostración de un acto negativo que jurídicamente es imposible.

Por su naturaleza espontánea es imposible que pueda tener control sobre ellos sin soslayar que no cuenta además con la característica de ser un evento organizado sino del ejercicio del derecho de la ciudadanía a la libre manifestación de ideas y a la participación en temas políticos.

Que la autoridad responsable no debió considerar solamente que por haber encontrado presuntos elementos propagandísticos se considere responsable de lo eventos por conductas de terceros.

➤ Atinente a las conclusiones **09.2\_C15\_CO** y **09.2\_C18\_CO**, en lo sustancial, refiere que sí reportó en tiempo y forma los gastos que correspondieron por concepto de gastos realizados en eventos de campaña.

Sostiene que, derivado de lo anterior, no se configura el tipo administrativo electoral de gasto no reportado principalmente porque sí fueron atendidos los requerimientos a través del oficio de errores y omisiones sin que los haya tomado en cuenta la autoridad, transgrediendo al principio de exhaustividad.

Que existió ilegalidad en la decisión de sancionar porque no indicó de manera completa, concreta y suficiente las razones por las que consideró que los registros fueron insuficientes.

En otro orden de ideas, afirma que si bien existe una póliza registrada entonces debe decretarse que la conducta imputada como “gasto no reportado” debiera ser “egreso no comprobado” pues su clasificación inadecuada impacta en la esfera de derechos de la fuerza política impugnante, ello en congruencia a los propios criterios que el *INE* ha adoptado.

#### 4.2. Cuestiones por resolver

Esta Sala deberá analizar la legalidad del dictamen consolidado y de la resolución, en específico, se determinará si las sanciones decretadas en perjuicio de la fuerza política fueron correctamente aplicadas por el Consejo General del *INE* tras sostener que MORENA incurrió en las faltas consistentes en reportar los egresos e informar los actos públicos en la agenda de eventos, esto es, derivado de una correcta implementación de la normativa de fiscalización.

#### 4.3. Decisión

Debe **modificarse** el dictamen consolidado por lo que hace a la conclusión 07\_C2\_CO, para el efecto exclusivo de que se lleve a cabo la valoración del anexo 05 EVIDENCIA 2.jpeg de la póliza PN2-DR-3-12/05/2024 de la contabilidad 12706, y sobre esa base, determine si esta es suficiente para tener por satisfecho el hallazgo ubicado con el consecutivo 9 del anexo 7\_MORENA\_CO, y en consecuencia, debe dejarse sin efectos la resolución en el apartado donde se sanciona dicha conclusión, y se dejan intocadas el resto de las conclusiones controvertidas en lo que fueron materia de impugnación.

#### 4.4. Justificación de la decisión

##### 4.4.1. Legalidad de la conclusión 07\_C2\_CO

La conclusión impugnada señala lo siguiente:

**07\_C2\_CO:** El sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto por gastos realizados en eventos de campaña por un monto de **\$5,225.32**.

En el ID 8 del dictamen, se expresaron las razones que motivaron la observación de la siguiente forma:

**No atendida**

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que adjunta la documentación soporte correspondiente a los gastos de los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas, al igual que la distribución del gasto, esta autoridad realizó la revisión y derivado de ello, se determinó lo siguiente:*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 7\_MORENA\_CO del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios o en su caso, recibos de aportación), que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 7\_MORENA\_CO del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló que presento en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación soporte correspondiente a los gastos, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.*

Por lo anterior, MORENA expresa los siguientes motivos de inconformidad:

En primer término, refiere que reportó en el *SIF* los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña, los cuales se ubican en el consecutivo 2 de la póliza PN1-DR-4-10/04/24 de la contabilidad 12706, en el consecutivo 8 de la póliza PN1-DR-3-10/04/24 de la contabilidad 12706, en el consecutivo 9 de la póliza PN2-DR-3-12/05/2024 de la contabilidad 12706, en los consecutivos 10 y 11 de la póliza PN1-DR-4-10/04/2024 de la contabilidad 12706, en el consecutivo 24 de la póliza contable PN1-DR-6-19-04-2024, consecutivo 19 de la póliza PN1-DR-6-19-04-2024 de la contabilidad 12477, consecutivos 20-25 de la póliza contable PN2/DR-5/05/04/2024 de la contabilidad 10020, consecutivo 22 de la póliza PN2-DR-2-11/05/2024 de la



contabilidad 12477, consecutivo 21 de la póliza PN1-DR-4-19/04/2024 en la contabilidad 12477, consecutivo 26 de la póliza PN1-DR-6-19/04/2024 en la contabilidad 12477, y consecutivo 29 de la póliza contable PN1-DR-6-19/04/2024 en la contabilidad 12477, los cuales no fueron debidamente valorados, por lo que sí dio cumplimiento a su obligación de reportar y esta no fue valorada, tanto la conclusión como el dictamen fueron indebidamente valorados.

Por lo anterior, se procederá a realizar el análisis correspondiente, y en caso de que de la revisión de la

a) La evidencia identificada como el anexo 05 EVIDENCIA 12.jpeg de la póliza PN1-DR-4-10/04/24 de la contabilidad 12706, contiene una fotografía que muestra una bolsa con las características que a continuación se insertan:



9

En el anexo 7\_MORENA\_CO, en lo que se refiere a la candidatura de Shamir Fernández Hernández, se puede observar que en la columna AG denominada Hallazgos, en el consecutivo 2 reporta “bolsas”.

Sin embargo, en la columna AS denominada referencia dictamen, el consecutivo se encuentra marcado con el número (1), por lo que no se le impuso alguna sanción con motivo del hallazgo.

b) La evidencia identificada como 05 EVIDENCIA 2 MICROPERFORADO 2.jpeg de la póliza PN1-DR-3-10/04/24 contabilidad 12706, contiene una fotografía de que muestra un microperforado con las características que a continuación se insertan:



**SM-RAP-131/2024**

En el anexo 7\_MORENA\_CO, en lo que se refiere a la candidatura de Shamir Fernández Hernández, se puede observar que en el consecutivo 8 en la columna AG denominada Hallazgos, se identifican los “microperforados”.

Sin embargo, en la columna AS denominada referencia dictamen, el consecutivo se encuentra marcado con el número (1), por lo que no se le impuso alguna sanción con motivo del hallazgo.

c) La evidencia identificada como el anexo 05 EVIDENCIA 2.jpeg de la póliza PN2-DR-3-12/05/2024 de la contabilidad 12706, contiene una fotografía que muestra una planta de luz con las características que a continuación se insertan:



10

En el anexo 7\_MORENA\_CO, en lo que se refiere a la candidatura de Shamir Fernández Hernández, se puede observar que en la columna AG denominada Hallazgos, en el consecutivo 9 el hallazgo consistente en “plantas de luz”.

Ahora, en el acta INE-VV-0004071, de 6 de abril, en el hallazgo número 2, que define como planta de luz, se puede apreciar la siguiente imagen:

No.2	
Hallazgo:	PLANTA DE LUZ
Cantidad:	1



Ahora, en la columna AS, del anexo 7\_MORENA\_CO, denominada referencia dictamen, este consecutivo se encuentra marcado con el número (2), por lo que se puede concluir que, en efecto, MORENA realizó el registro contable que corresponde al bien que fue observado por el *INE*, a través de la visita de verificación respectiva.

Lo que deja de manifiesto que, como lo sostiene el partido político apelante, aun cuando registró como evidencia la imagen de un bien con características similares a la que se ubicó durante la verificación, la cual, se puede ubicar como el anexo 05 EVIDENCIA 2.jpeg, de la póliza PN2-DR-4-12/05/2024, respecto de la contabilidad 12706, según se desarrolló en párrafos anteriores, la autoridad fiscalizadora no lo tomó en cuenta, lo que contravino el principio de exhaustividad que debe imperar en este tipo de revisiones.

Por lo anterior, debe modificarse la conclusión **07\_C2\_CO** relacionada con el estudio derivado del consecutivo 9, del anexo 7\_MORENA\_CO, así como la sanción impuesta, habida cuenta que se sustenta en una premisa inexistente, es decir, la base de su imposición radicó en que no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.

No obstante, como quedó demostrado, la evidencia conducente sí se encontró pues esta Sala Regional, al revisar el *SIF*, localizó evidencia que dejó en claro que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de la candidatura beneficiada (12706), que en el caso fue, la correspondiente al candidato a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila, Shamir Fernández Fernández.

Por lo tanto, el agravio es **fundado** porque, efectivamente, tal como lo sostiene el apelante, la autoridad fue omisa en valorar la documentación adjunta al *SIF*, de ahí que lo procedente, sea modificar para los efectos de que esta sea valorada y la autoridad determine si es suficiente para tener por atendida la observación, tal como se precisará en el apartado de efectos.

d) Las evidencias identificadas como 05 EVIDENCIA 2 PLAYERAS 1.jpeg y 05 EVIDENCIA 2 PLAYERAS 2.jpeg, de la póliza PN1-DR-4-10/04/2024 de la contabilidad 12706, muestran playeras con las características que a continuación se insertan:



12

En el anexo 7\_MORENA\_CO, en lo que se refiere a la candidatura de Shamir Fernández Hernández, se puede observar que en los consecutivos 10 y 11 de la columna AG denominada Hallazgos, hace referencia al hallazgo de “playeras”.

Sin embargo, en la columna AS denominada referencia dictamen, los consecutivos se encuentra marcados con el número (1), por lo que no se le impuso alguna sanción con motivo del hallazgo.

e) Las evidencias que se identifica como 05 EVIDENCIA YOR TE 3.jpeg, de la póliza contable PN1-DR-6-19-04-2024, que corresponde a la contabilidad 12477 de la candidatura de Judith Alejandra Salazar Mejorado, contiene una imagen de lonas empleadas, según se demuestra a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-131/2024

En el anexo 7\_MORENA\_CO, en lo que refiere a la candidatura de Judith Alejandra Salazar Mejorado, se puede observar que en la columna AG denominada Hallazgos, en el consecutivo 24 describió "lonas", al igual que en el 25.

Ahora, en el acta INE-VV-0005038 de once de mayo, en el hallazgo número 11, se identifica que hubo lonas según se describe a continuación:

No.11	
Hallazgo:	LONAS
Cantidad:	100
Ancho (metros)::	1
Alto (metros)::	.80
Lema/versión:	ALE SALAZAR



Sin perjuicio de lo anterior, se puede advertir que en la columna AS, denominada referencia dictamen, este consecutivo se encuentra marcado con el número (1), por lo que las observaciones se tuvieron por atendidas, de ahí que no se le haya sancionado por esta causa.

13

f) En la evidencia que se identifica como 05 EVIDENCIA YOR TE 18.jpeg de la póliza contable PN1-DR-6-19-04-2024, que corresponde a la contabilidad 12477 de la candidatura de Judith Alejandra Salazar Mejorado, la cual, muestra una bolsa ecológica de las características que a continuación de demuestran:



En el anexo 7\_MORENA\_CO, en lo que refiere a la candidatura de Judith Alejandra Salazar Mejorado, se puede observar que en la columna AG

**SM-RAP-131/2024**

denominada Hallazgos, en el consecutivo 19 se reporta la existencia de “bolsas”.

Ahora, en el acta INE-VV-0005038 de once de mayo, en el hallazgo número 14, se identifica que hubo lonas según se describe a continuación:

No.14	
Hallazgo:	BOLSAS
Cantidad:	60
Lema/versión:	ALE SALAZAR ALCALDESA



Sin perjuicio de lo anterior, se puede advertir que en la columna AS, denominada referencia dictamen, estos consecutivos se encuentran marcados con el número (1), por lo que las observaciones se tuvieron por atendidas, de ahí que no se le haya sancionado por esta causa.

14

g) Respecto de la póliza contable PN2/DR-5/05/04/2024 de la contabilidad 10020, que corresponde a la candidatura de Antonio Lorenzo Castro Villarreal, se puede advertir lo siguiente:

Los consecutivos con números 20, 21, 22, 24 y 25, del anexo 7\_MORENA\_CO, en la columna AS, denominada referencia dictamen, se encuentran marcados con el número (1), por lo que las observaciones se tuvieron por atendidas, de ahí que no se le haya sancionado por esta causa.

Por lo que hace al consecutivo 23 del anexo 7\_MORENA\_CO, señala en la columna AG denominada “hallazgos”, que se identificó una “bocina pequeña”.

En el acta NE-VV-0005038, en el numeral 7, se reportó dicho hallazgo de la siguiente forma:

No.7	
Hallazgo:	EQUIPO DE SONIDO
Cantidad:	1
Información Adicional :	BOCINA PEQUEÑA



Sin embargo, de la revisión de los anexos de la póliza, no se observa la descripción del bien en cuestión, como se muestra a continuación:

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
sin_efecto_18 ANEXO TECNICO DTTO 7.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	05-04-2024 19:39:22	15-05-2024 12:46:21	Sin Efecto
18 COA DR 946.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	05-04-2024 19:39:22		Activa
18 LISTADO COMPLETO 69-B SAT.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	05-04-2024 19:39:22		Activa
18 PAPEL DE TRABAJO PRORRATEO DTTO 7.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	05-04-2024 19:39:22		Activa
18 PRES DR 25.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	05-04-2024 19:39:22		Activa
13 COMP DOM JESUS ALBERTO DELGADO CUELLAR.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	05-04-2024 19:39:22		Activa
07 RFC JESUS ALBERTO DELGADO CUELLAR.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	05-04-2024 19:39:22		Activa
08 RNP JESUS ALBERTO DELGADO CUELLAR.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	05-04-2024 19:39:22		Activa
17 CURP JESUS ALBERTO DELGADO CUELLAR.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	05-04-2024 19:39:22		Activa
18 CARATULA BANCARIA JESUS ALBERTO DELGADO CUELLAR.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	05-04-2024 19:39:22		Activa
18 OPINION DE CUMPLIMIENTO JESUS ALBERTO DELGADO CUELLAR.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	05-04-2024 19:39:22		Activa
18 ANEXO TECNICO DTTO 7.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	15-05-2024 12:46:04		Activa
sin_efecto_01 FACT P561 JESUS ALBERTO DELGADO CUELLAR.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	05-04-2024 19:39:22	11-04-2024 10:58:01	Sin Efecto
sin_efecto_03 VALIDACION F P561 JESUS ALBERTO DELGADO CUELLAR.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	05-04-2024 19:39:22	11-04-2024 10:58:04	Sin Efecto
03 VALIDACION F P562 JESUS ALBERTO DELGADO CUELLAR.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	11-04-2024 10:58:43		Activa
01 FACT P562 JESUS ALBERTO DELGADO CUELLAR.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	11-04-2024 10:58:43		Activa
sin_efecto_02 XML F P561 JESUS ALBERTO DELGADO CUELLAR.xml	XML	05-04-2024 19:39:22	11-04-2024 10:58:09	Sin Efecto
02 XML F P562 JESUS ALBERTO DELGADO CUELLAR.xml	XML	11-04-2024 10:58:43		Activa
05 EVIDENCIA 1.pdf	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	05-04-2024 19:39:22		Activa
05 EVIDENCIA 2.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	15-05-2024 12:46:04		Activa
05 EVIDENCIA 3.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	15-05-2024 12:46:04		Activa
05 EVIDENCIA 4.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	15-05-2024 12:46:04		Activa
06 INE JESUS ALBERTO DELGADO CUELLAR.pdf	CREDECIAL DE ELECTOR	05-04-2024 19:39:22		Activa

Cabe señalar que las evidencias mostradas se tratan de lonas y volantes propios de la campaña federal, y en todo caso, aun cuando la contabilidad corresponde a una candidatura de índole federal, es factible realizar la revisión para los efectos de verificar si se reportó el bien, y en su caso, si existe alguna cédula de prorrateo, sin que se hubiera constatado.

h) En la evidencia que se identifica como 05 EVIDENCIA BOCINA 3.JPEG, de la póliza contable PN2-DR-2-11-05-2024, que corresponde a la contabilidad 12477 de la candidatura de Judith Alejandra Salazar Mejorado, contiene una imagen de una bocina según se muestra a continuación:



**SM-RAP-131/2024**

En el anexo 7\_MORENA\_CO, en lo que refiere a la candidatura de Judith Alejandra Salazar Mejorado, se puede observar que en la columna AG denominada Hallazgos, el consecutivo 22 se identifica el hallazgo de una “bocina mediana”.

Ahora, en el acta INE-VV-0005038 de once de mayo, en el hallazgo número 13, se identifica que hubo una bocina mediana se describe a continuación:

No.13	
Hallazgo:	EQUIPO DE SONIDO
Cantidad:	1
Información Adicional :	BOCINA MEDIANA



16

Sin perjuicio de lo anterior, se puede advertir que en la columna AS, denominada referencia dictamen, este consecutivo se encuentra marcado con el número (1), por lo que las observaciones se tuvieron por atendidas, de ahí que no se le haya sancionado por esta causa.

i) En la evidencia que se identifica como 05 EVIDENCIA YOR TE 20.jpeg, de la póliza contable PN1-DR-6-19-04-2024<sup>6</sup>, que corresponde a la contabilidad 12477 de la candidatura de Judith Alejandra Salazar Mejorado, contiene una imagen de una calcomanía según se muestra a continuación:



<sup>6</sup> En este caso se identifica una póliza diversa, sin embargo, de la imagen que se inserta se puede desprender la que en realidad pretende que se analice.



En el anexo 7\_MORENA\_CO, en lo que refiere a la candidatura de Judith Alejandra Salazar Mejorado, se puede observar que en la columna AG denominada Hallazgos, el consecutivo 21 se identifica el hallazgo de “calcomanías o etiquetas”.

Ahora, en el acta INE-VV-0005038 de once de mayo, en el hallazgo número 10, se identifica el hallazgo de calcomanías o etiquetas según se describe a continuación:

No.10	
Hallazgo:	CALCOMANÍAS O ETIQUETAS
Cantidad:	200
Lema/Versión:	ALE SALAZAR



Sin perjuicio de lo anterior, se puede advertir que en la columna AS, denominada referencia dictamen, este consecutivo se encuentra marcado con el número (1), por lo que las observaciones se tuvieron por atendidas, de ahí que no se le haya sancionado por esta causa.

j) En la evidencia que se identifica como 05 EVIDENCIA YOR TE 7.jpeg, de la póliza contable PN1-DR-6-19-04-2024, que corresponde a la contabilidad 12477 de la candidatura de Judith Alejandra Salazar Mejorado, contiene una imagen de un microperforado según se muestra a continuación:



**SM-RAP-131/2024**

En el anexo 7\_MORENA\_CO, en lo que refiere a la candidatura de Judith Alejandra Salazar Mejorado, se puede observar que en la columna AG denominada Hallazgos, el consecutivo 26 se identifica el hallazgo de “microperforados”.

Ahora, en el acta INE-VV-0005038 de once de mayo, en el hallazgo número 10, se identifica el hallazgo de calcomanías o etiquetas según se describe a continuación:

No.12	
Hallazgo:	MICROPERFORADOS
Cantidad:	40
Lema/Versión:	ALE SALAZARALCALDESA



18

Sin perjuicio de lo anterior, se puede advertir que en la columna AS, denominada referencia dictamen, este consecutivo se encuentra marcado con el número (1), por lo que las observaciones se tuvieron por atendidas, de ahí que no se le haya sancionado por esta causa.

j) En la evidencia que se identifica como 05 EVIDENCIA YOR TE 15.jpeg, de la póliza contable PN1-DR-6-19-04-2024, que corresponde a la contabilidad 12477 de la candidatura de Judith Alejandra Salazar Mejorado, contiene una imagen de volantes según se muestra a continuación:



En el anexo 7\_MORENA\_CO, en lo que refiere a la candidatura de Judith Alejandra Salazar Mejorado, se puede observar que en la columna AG

denominada Hallazgos, el consecutivo 29 se identifica el hallazgo de “volantes”.

Ahora, en el acta INE-VV-0005038 de once de mayo, en el hallazgo número 15, se identifica el hallazgo de volantes según se describe a continuación:

No.15	
<b>Hallazgo:</b>	VOLANTES
<b>Cantidad:</b>	200
<b>Lema/Versión:</b>	ALE SALAZAR ALCALDESA



Sin perjuicio de lo anterior, se puede advertir que en la columna AS, denominada referencia dictamen, este consecutivo se encuentra marcado con el número (1), por lo que las observaciones se tuvieron por atendidas, de ahí que no se le haya sancionado por esta causa.

19

De lo anterior, se puede advertir que MORENA únicamente acreditó que en el numeral 9 presentó evidencia que no fue valorada, pero, no identificó las evidencias relacionadas con los consecutivos 3, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 23 y 27, del anexo 7\_MORENA\_CO, los cuales se encuentran marcados en la columna AS denominada referencia dictamen con el número (2), y cuya desatención motivó la declaración de que existió una omisión en el cumplimiento de la obligación de reportar egresos; identificación que resultaba necesaria para demostrar que el *INE* actuó de manera contraria al principio de exhaustividad.

Lo anterior es así, pues el artículo 9 párrafo 1, inciso e) de la *Ley de Medios* impone a la parte promovente de un medio de impugnación la carga procesal de expresar hechos y agravios, y en este caso, para evidenciar que el *INE* no cumplió con la obligación de revisar la totalidad de la documentación que MORENA ingresó al *SIF*, tenía la carga mínima de identificar las evidencias que de manera oportuna presentó en dicha plataforma y que se relacionan con las omisiones que le fueron imputadas, pues es esta base la que permitirá determinar si fueron analizadas o no, lo que no se logra en el presente caso, pues, los agravios que hizo valer, demostraron que efectivamente presentó

evidencias, pero, que esas se valoraron y que incluso no formaron parte de aquellas que fueron objeto de sanción.

En este entendido, si los agravios encaminados a demostrar que el *INE* incurrió en una falta de exhaustividad son **ineficaces** pues no se indicaron qué evidencias se dejaron de analizar, los argumentos restantes que se relacionan con la indebida motivación y fundamentación del dictamen y de la resolución no podrían subsistir, pues se hacen depender de esa presunta falta de estudio, la cual, no se acreditó.

#### 4.4.2. Legalidad de la conclusión 09.2\_C2\_CO

La conclusión impugnada señala lo siguiente:

**09.2-C2-CO.** *El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$158,450.45.*

En el ID 5 del dictamen se sustenta esa conclusión en las siguientes razones:

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que los registros contables se encuentran en las pólizas mencionadas en su escrito de respuesta, esta autoridad realizó la revisión y constató que no se encontró con la totalidad de la información de los registros contables; derivado de ello, se determinó lo siguiente:*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 5\_SHH\_CO del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables que se señalan en la columna “Referencia contable” del Anexo 5\_SHH\_CO del presente dictamen, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contratos, facturas y muestras fotográficas, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida.***

*Por lo que respecta al hallazgo señalado con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 5\_SHH\_CO del presente Dictamen, se determinó que la propaganda colocada en la vía pública no supera los 12 metros cuadrados; por tal razón, la observación queda **sin efecto.***

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 5\_SHH\_CO del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están*

*registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida*

Al respecto MORENA señala que se le imputó una infracción de manera indebida, pues, considera que, sí reportó en el *SIF* los gastos realizados en eventos de campaña, lo que considera se puede demostrar con la evidencia que corresponde al consecutivo 50 del anexo, se ubica en la póliza PN1-DR2-10/04/2024 de la contabilidad 12706.

Debe precisarse que la conclusión se relaciona con la colocación de propaganda de campaña, y MORENA se refiere a eventos de campaña, pero, en el presente caso, dado que el partido apelante identifica un registro de propaganda, se suplirá la deficiencia en la queja<sup>7</sup> para entender que su pretensión es demostrar que registró un gasto de campaña, al contrario de lo que determinó en *INE*.

Ahora bien, la evidencia que se identifica como 05 EVIDENCIA EXPECTACULAR 7 JESUS ALBERTO DELGADO CUELLAR.jpeg, de la póliza PN1-DR2-10/04/2024 de la contabilidad 12706 que corresponde a la candidatura de Shamir Fernández Hernández, muestra una cartelera con las características que a continuación se muestra:

21



Ahora, en el anexo 5\_SHH\_CO, en el consecutivo 50, se hace referencia a un hallazgo detectado en el folio de monitoreo INE-VP-0001579, consistente en un anuncio espectacular ubicado en boulevard carretera a mieleras 644, colonia la perla, que es de las características que a continuación se muestran.

<sup>7</sup> En términos del artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.



Sin embargo, en la columna AM denominada referencia dictamen, dicho consecutivo se encuentra marcado con el número (1) por lo que las observaciones se tuvieron por atendidas, de ahí que no se le haya sancionado por esta causa.

En este entendido, el agravio es **infundado** pues MORENA no aporta alguna prueba que demuestre que presentó alguna evidencia respecto de hallazgos contenidos en los consecutivos 46, 48, 53 y 54, del anexo 5\_SHH\_CO, ya que estos se marcaron con el número (3), y según la información contenida en el ID 5, corresponden a las observaciones no atendidas, por tal causa, resultaba necesario acreditar el cumplimiento de su obligación para demostrar que el *INE* violentó en su perjuicio el principio de exhaustividad, y si bien, identifica un hallazgo, este no formó parte de los que motivaron la imposición de una sanción.

22

#### 4.4.3. Legalidad de la conclusión 09.2\_C7\_CO

La conclusión impugnada señala lo siguiente:

*El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos por un monto de \$232,149.10.*

Las razones que motivaron dicha conclusión se ubican en el ID 9 del dictamen, y en la parte que interesa señala lo siguiente:

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que la mayoría de los hallazgos fueron registrados debidamente en el SIF, esta autoridad realizó la revisión y constató que no se localizó la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente:*



*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" **Anexo 9\_SHH\_CO** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contratos, facturas, muestras fotográficas y contratos de prestación de servicios, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 9\_SHH\_CO** del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician al sujeto obligado; toda vez que no se observó la asistencia del sujeto obligado y no se encontró propaganda que lo vincule de manera directa; por tal razón, en este punto la observación **quedó sin efectos**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 9\_SHH\_CO** del presente Dictamen, se ha determinado que dichos hallazgos corresponden a un candidato del ámbito federal. En virtud de ello, no es posible llevar a cabo una revisión adecuada del gasto. En consecuencia, esta observación queda **sin efectos**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 9\_SHH\_CO** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.*

En su agravio, en términos generales, MORENA señala que el INE actuó en forma contraria al principio de exhaustividad, ya que considera sí registró las operaciones los egresos generados por concepto de gastos realizados en evento de campaña, lo que pretende demostrar con la siguiente información: a) el consecutivo 80 de la póliza PN1-DR1-05/04/2024; b) el consecutivo 221 de la póliza PN2-DR-4-12-05-2024 en la contabilidad 12706; c) consecutivo 202 de la póliza PN2-DR-7-14-05-2024 en la contabilidad 12706; d) consecutivos 192 y 283 de la póliza PN2-DR-3-12/05/2024 en la contabilidad 12706; e) consecutivo 160 de la póliza PN2-DR-4-12/05/2024 en la contabilidad 19690; f) consecutivos 123, 126 y 132 de la póliza PN2-DR-3-16-05-2024 en la contabilidad 14210; g) consecutivo 112 de la póliza PN2-DR-7-16-05-2024 en la contabilidad 14210; h) consecutivos 111, 120, 129, 134, de

**SM-RAP-131/2024**

la póliza PN2-DR-5-16-05-2024 de la contabilidad 14210; i) consecutivo 110 de la póliza PN2-DR-9-17-05-2024 en la contabilidad 14210; j) consecutivo 108 en la póliza PN2-DR-4-16/05/2024 en la contabilidad 14210; k) consecutivos 107, 114, 118 en la póliza PN2-DR-2-16-05-2024.

Con base en lo anterior, se procederá a realizar el análisis correspondiente:

a) Por lo que hace al consecutivo 80 del anexo 9\_SHH\_CO, en la columna AG, se reporta que el hallazgo consistió en “sillas y mesas”, MORENA señala que la evidencia se ubica en la póliza contable PN1-DR1-05/04/2024, que corresponde a la candidatura de Edgar Ramon Olivas Tabares.

El anexo que se ubica como 05 EVIDENCIA 01.jpg, de la póliza antes referida, muestra bienes de las siguientes características:



24

No obstante, en la columna AS denominada “referencia del dictamen”, se encuentra identificada con el número (1), por lo que, según la información del ID 9, del dictamen, la observación quedó atendida, por lo que no fue de aquellas que motivaron la conclusión ni la imposición de la sanción.

b) Por lo que hace al consecutivo 221 del anexo 9\_SHH\_CO, en la columna AG, se reporta que el hallazgo consistió en “equipo de sonido”, MORENA señala que la evidencia se ubica en la póliza contable PN2-DR-4-12-05-2024 en la contabilidad 12706, que corresponde a la candidatura de Shamir Fernández Hernández.

El anexo que se identifica como 05 EVIDENCIA.JPG, de la póliza mencionada, contiene la imagen de una bocina, según se demuestra a continuación:





No obstante, en la columna AS denominada “referencia del dictamen”, se encuentra identificada con el número (1), por lo que, según la información del ID 9, del dictamen, la observación quedó atendida, por lo que no fue de aquellas que motivaron la conclusión ni la imposición de la sanción.

c) Por lo que hace al consecutivo 202 del anexo 9\_SHH\_CO, en la columna AG, se reporta que el hallazgo consistió en “batucada”, MORENA señala que la evidencia se ubica en la póliza contable PN2-DR-7-14-05-2024 en la contabilidad 12706, que corresponde a la candidatura de Shamir Fernández Hernández.

25

El anexo que se identifica como 05 EVIDENCIA TAMBOR.JPG, de la póliza mencionada, contiene la imagen de una persona tocando un tambor, según se demuestra a continuación:



No obstante, en la columna AS denominada “referencia del dictamen”, se encuentra identificada con el número (1), por lo que, según la información del ID 9, del dictamen, la observación quedó atendida, por lo que no fue de aquellas que motivaron la conclusión ni la imposición de la sanción.

**SM-RAP-131/2024**

d) Por lo que hace al consecutivo 192 del anexo 9\_SHH\_CO, en la columna AG, se reporta que el hallazgo consistió en “planta de luz”, MORENA señala que la evidencia se ubica en la póliza contable PN2-DR-3-12-05-2024 en la contabilidad 12706, que corresponde a la candidatura de Shamir Fernández Hernández.

El anexo que se identifica como 05 EVIDENCIA 2.JPG, de la póliza mencionada, contiene la imagen de una planta de luz, según se demuestra a continuación:



26 No obstante, en la columna AS denominada “referencia del dictamen”, se encuentra identificada con el número (1), por lo que, según la información del ID 9, del dictamen, la observación quedó atendida, por lo que no fue de aquellas que motivaron la conclusión ni la imposición de la sanción.

Respecto del consecutivo 183, del anexo 9\_SHH\_CO, en la columna AG, se reporta que el hallazgo consistió en “planta de luz”, MORENA señala que la evidencia se ubica en la póliza contable PN2-DR-3-12-05-2024 en la contabilidad 12706, que corresponde a la candidatura de Shamir Fernández Hernández.

El anexo que se identifica como 05 EVIDENCIA.JPG, de la póliza mencionada, contiene la imagen de una planta de luz, según se demuestra a continuación:



No obstante, en la columna AS denominada “referencia del dictamen”, se encuentra identificada con el número (1), por lo que, según la información del ID 9, del dictamen, la observación quedó atendida, por lo que no fue de aquellas que motivaron la conclusión ni la imposición de la sanción.

e) Por lo que hace al consecutivo 160 del anexo 9\_SHH\_CO, en la columna AG, se reporta que el hallazgo consistió en “perifoneo”, MORENA señala que la evidencia se ubica en la póliza contable PN2-DR-4-12-05-2024 en la contabilidad 19690, que corresponde a la candidatura de Sara Lisbeth Chávez Govea.

El anexo que se identifica como 05 EVIDENCIA VEHICULO 3 JOSE ROGELIO RODRIGUEZ SAUCEDO.JPEG, de la póliza mencionada, contiene la imagen de una camioneta con una bocina sobrepuesta, según se demuestra a continuación:



27

No obstante, en la columna AS denominada “referencia del dictamen”, se encuentra identificada con el número (1), por lo que, según la información del ID 9, del dictamen, la observación quedó atendida, por lo que no fue de aquellas que motivaron la conclusión ni la imposición de la sanción.

f) MORENA señala que los consecutivos 123, 126 y 132 del anexo 9\_SHH\_CO, se encuentran en la póliza PN2-DR-3-16-05-2024 de la contabilidad 14210 de la candidatura de Gerardo Covarrubias Chávez.

f.1. El consecutivo 123 en la columna AG, se reporta que el hallazgo consistió en “chalecos”.

**SM-RAP-131/2024**

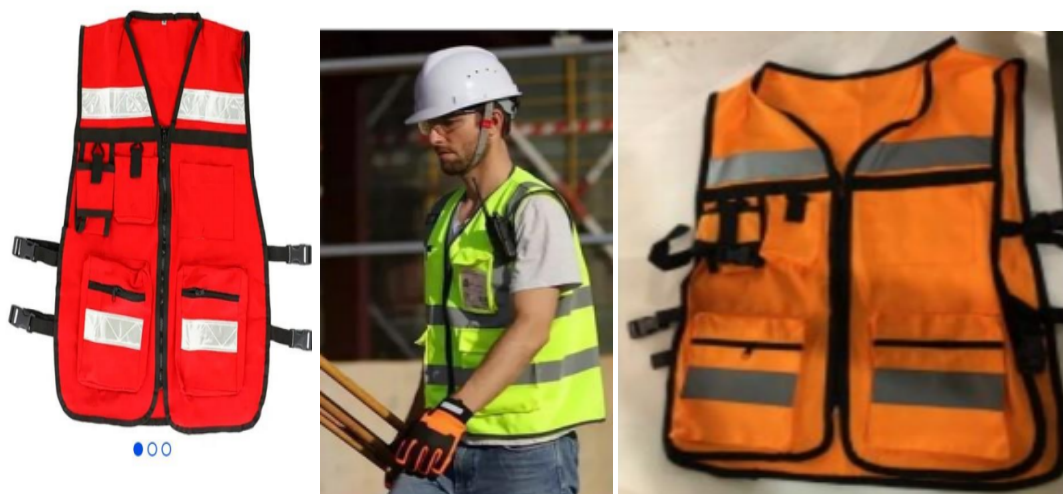
En el acta INE-VV-0005189 de doce de abril, en el numeral 4, reporta que detectó el hallazgo de “chalecos”, según se muestra a continuación:

No.4	
Hallazgo:	CHALECOS
Cantidad:	25
Color:	GUINDA
Lema/Versión:	MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO



Ahora bien, en los anexos de la póliza, contiene documentación como lo es un contrato de donación con número de folio RSES-COA-CAM-COAH-PM17-0005, así como imágenes y cotizaciones de modelos de chalecos según los anexos 16 COTIZACIÓN CHALECOS 1.pdf, 16 COTIZACIÓN CHALECOS 2.pdf y 16 COTIZACIÓN CHALECOS 3.pdf, según se muestra en seguida:

28



Sin embargo, no contiene alguna evidencia de que los bienes que se detectaron en el acta fueran de aquellos que se obtuvieron con motivo del contrato de referencia, por lo anterior, no existe alguna base objetiva que permita concluir que los bienes reportados en el SIF corresponden a los que fueron objeto de observación.

f.2. El consecutivo 126 en la columna AG, se reporta que el hallazgo consistió en “chalecos”.

En el acta INE-VV-0006415 de doce de abril, en el numeral 3, reporta que detectó el hallazgo de “chalecos”, según se muestra a continuación:

No.3	
Hallazgo:	CHALECOS
Cantidad:	22
Color:	GUINDOS
Lema/versión:	MORENA



Sin embargo, como se reseñó en el inciso que antecede, la documentación que obra en la póliza identificada por MORENA no es idónea para acreditar que se trata de los bienes aportados al ahora apelante.

f.3. El consecutivo 123 en la columna AG, se reporta que el hallazgo consistió en “chalecos”.

29

En el acta INE-VV-0006654 de diecinueve de abril, en el numeral 6, reporta que detectó el hallazgo de “chalecos”, según se muestra a continuación:

No.6	
Hallazgo:	CHALECOS
Cantidad:	20
Información Adicional :	10 CHALECOS MORENA Y 10 CHALECOS PT
Color:	GUINDO Y ROJO
Lema/versión:	MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO/ PT ESTA DE TU LADO RICARDO EL TIGRE MEJÍA



Sin embargo, como se reseñó en el primer inciso, la documentación que obra en la póliza identificada por MORENA no es idónea para acreditar que se trata de los bienes aportados al ahora apelante.

g) Por lo que hace al consecutivo 112 del anexo 9\_SHH\_CO, en la columna AG, se reporta que el hallazgo consistió en “planta de luz”, MORENA señala que la evidencia se ubica en la póliza contable PN2-DR-7-16-05-2024 en la contabilidad 14210 de la candidatura de Gerardo Covarrubias Chávez.

**SM-RAP-131/2024**

El anexo que se identifica como 05 EVIDENCIA PLANTA DE LUZ.JPG, de la póliza mencionada, contiene la imagen de una planta de luz, según se demuestra a continuación:



No obstante, en la columna AS denominada “referencia del dictamen”, el consecutivo se encuentra identificado con el número (1), por lo que, según la información del ID 9, del dictamen, la observación quedó atendida, por lo que no fue de aquellas que motivaron la conclusión ni la imposición de la sanción.

30

h) MORENA señala que los consecutivos 111, 120, 129 y 134 del anexo 9\_SHH\_CO, que se reportan el hallazgo de “pancartas” se encuentran en la póliza PN2-DR-5-16-05-2024 de la contabilidad 14210 de la candidatura de Gerardo Covarrubias Chávez.

Sin embargo, en la columna AS denominada “referencia del dictamen”, los consecutivos se encuentran identificados con el número (1), por lo que, según la información del ID 9, del dictamen, las observaciones quedaron atendidas, por lo que no fueron de aquellas que motivaron la conclusión ni la imposición de la sanción.

i) MORENA señala que el consecutivo 110 del anexo 9\_SHH\_CO, que se relaciona con el hallazgo denominado “otros” se encuentra en la póliza PN2-DR-9-17-05-2024 de la contabilidad 14210 de la candidatura de Gerardo Covarrubias Chávez.

En el anexo identificado como 05 EVIDENCIA AGUAS 1.jpeg, de la póliza mencionada, se observan botellas de agua según se muestra a continuación:



No obstante, en la columna AS denominada “referencia del dictamen”, el consecutivo se encuentra identificado con el número (1), por lo que, según la información del ID 9, del dictamen, la observación quedó atendida, por lo que no fue de aquellas que motivaron la conclusión ni la imposición de la sanción.

j) MORENA señala que el consecutivo 108 del anexo 9\_SHH\_CO, que se relaciona con el hallazgo denominado “equipo de sonido” se encuentra en la póliza PN2-DR-4-16-05-2024 de la contabilidad 14210 de la candidatura de Gerardo Covarrubias Chávez.

31

En el acta INE-VV-0004105 de seis de abril, en el numeral 8, se identificó el hallazgo de “equipo de sonido” según se muestra a continuación:

No.8	
<b>Hallazgo:</b>	EQUIPO DE SONIDO
<b>Cantidad:</b>	1
<b>Duración:</b>	2 HORAS



Ahora bien, en los anexos de la póliza, contiene documentación como lo es credencial de elector, constancia de situación fiscal del aportante, 3 cotizaciones de bocinas, comprobante de domicilio, clave única del registro de población, así como un valor razonable de la bocina, según se muestra en seguida:

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
17 CURP GERARDO COVARRUBIAS CHAVEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 22:38:02		Activa
13 COM DOM GERARDO COVARRUBIAS CHAVEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 22:38:02		Activa
18 CAPACIDAD ECONOMICA GERARDO COVARRUBIAS CHAVEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 22:38:02		Activa
18 FORAMTO DE ALTA GERARDO COVARRUBIAS CHAVEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 22:38:02		Activa
18 FORMATO DE ALTA GERARDO COVARRUBIAS CHAVEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 22:38:02		Activa
18 VALOR RAZONABLE BOCINA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 22:38:02		Activa
18 VALOR RAZONABLE BOCINA.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 22:38:02		Activa
1COTIZACN BOCINA 1.pdf	COTIZACIONES	16-05-2024 22:38:02		Activa
1COTIZACN BOCINA 3.pdf	COTIZACIONES	16-05-2024 22:38:02		Activa
1COTIZACN BOCINA 2.pdf	COTIZACIONES	16-05-2024 22:38:02		Activa
06 INE GERARDO COVARRUBIAS CHAVEZ.pdf	CREDECIAL DE ELECTOR	16-05-2024 22:38:02		Activa
07 RFC GERARDO COVARRUBIAS CHAVEZ.pdf	CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL DEL APORTANTE	16-05-2024 22:38:02		Activa

Sin embargo, no contiene alguna evidencia de que los bienes que se detectaron en el acta fueran de aquellos que se obtuvieron con motivo de la aportación, por lo anterior, no existe alguna base objetiva que permita concluir que los bienes reportados en el SIF corresponden a los que fueron objeto de observación.

32

k) MORENA refiere que los consecutivos 107, 114 y 118 del anexo 9\_SHH\_CO, que se relaciona con los hallazgos denominados “chalecos” se encuentran en la póliza PN2-DR-2-16-05-2024 de la contabilidad 14210 de la candidatura de Gerardo Covarrubias Chávez.

k.1. El consecutivo 107 en la columna AG, se reporta que el hallazgo consistió en “chalecos”.

En el acta INE-VV-0005090 de doce de abril, en el numeral 8, reporta que detectó el hallazgo de “chalecos”, según se muestra a continuación:

No.8	
Hallazgo:	CHALECOS
Cantidad:	10
Color:	GUINDA
Lema/Versión:	MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO







Ahora bien, en los anexos de la póliza, contiene documentación como lo es la credencial de elector del aportante, su registro federal de causantes, un contrato de donación con número de folio RSES-COA-CAM-COAH-PM17-0006-CHALECOS RAMIS SIMP, así como imágenes y cotizaciones de modelos de chalecos según los anexos 16 COTIZACIÓN CHALECOS 1.pdf, 16 COTIZACIÓN CHALECOS 2.pdf y 16 COTIZACIÓN CHALECOS 3.pdf, un formato de alta, una hoja de trabajo que refiere “valor razonable chalecos” según se muestra en seguida:

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
18 VALOR RAZONABLE CHALECOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 21:40:45		Activa
18 VALOR RAZONABLE CHALECOS.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 21:40:45		Activa
17 CURP DAVID GARCIA SARABIA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 21:40:45		Activa
13 COM DOM DAVID GARCIA SARABIA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 21:40:45		Activa
18 FORMATO ALTA DAVID GARCIA SARABIA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 21:40:45		Activa
10 CONTRATO RSES-COA-CAM-COAH-PM17-0006-CHALECOS RAMOS SIMP.pdf	CONTRATOS	20-05-2024 14:32:26		Activa
16 COTIZACION CHALECOS 1.pdf	COTIZACIONES	16-05-2024 21:40:45		Activa
16 COTIZACION CHALECOS 2.pdf	COTIZACIONES	16-05-2024 21:40:45		Activa
16 COTIZACION CHALECOS 3.pdf	COTIZACIONES	16-05-2024 21:40:45		Activa
06 INE DAVID GARCIA SARABIA.pdf	CREDECIAL DE ELECTOR	16-05-2024 21:40:45		Activa
07 RFC DAVID GARCIA SARABIA.pdf	CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL DEL APORTANTE	16-05-2024 21:40:45		Activa

Sin embargo, no contiene alguna evidencia de que los bienes que se detectaron en el acta fueran de aquellos que se obtuvieron con motivo del contrato de referencia, por lo anterior, no existe alguna base objetiva que permita concluir que los bienes reportados en el SIF corresponden a los que fueron objeto de observación.

k.2. El consecutivo 114 en la columna AG, se reporta que el hallazgo consistió en “chalecos”.

En el acta INE-VV-0004342 de siete de abril, en el numeral 3, reporta que detectó el hallazgo de “chalecos”, según se muestra a continuación:

No.3	
Hallazgo:	CHALECOS
Cantidad:	20
Información Adicional :	GENERICOS SOLO LOS PORTA EQUIPO DE TRABAJO
Color:	GUINDO
Lema/versión:	MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO



Sin embargo, como se reseñó en el inciso que antecede, la documentación que obra en la póliza identificada por MORENA no es idónea para acreditar que se trata de los bienes aportados al ahora apelante.

k.3. El consecutivo 118 en la columna AG, se reporta que el hallazgo consistió en “chalecos”.

En el acta INE-VV-0006654 de diecinueve de abril, en el numeral 6, reporta que detectó el hallazgo de “chalecos”, según se muestra a continuación:

No.6	
Hallazgo:	CHALECOS
Cantidad:	20
Información Adicional :	10 CHALECOS MORENA Y 10 CHALECOS PT
Color:	GUINDO Y ROJO
Lema/versión:	MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO/ PT ESTA DE TU LADO RICARDO EL TIGRE MEJÍA

34



Sin embargo, como se reseñó en el primer inciso, la documentación que obra en la póliza identificada por MORENA no es idónea para acreditar que se trata de los bienes aportados al ahora apelante.

Una vez verificadas los anexos de las pólizas donde MORENA sostuvo que se encontraban reportados los bienes materia de la impugnación, se puede concluir que si bien en los incisos a), b) c), d), e), g), h) e i), del presente apartado, demostró que presentó evidencia, según lo razonado por la autoridad en el ID 9 del dictamen, los agravios que se dirigen a demostrar que no incurrió en una omisión de reportar gastos son inoperantes, pues conforme



el anexo, los consecutivos corresponden a observaciones se tuvieron por atendidas y no formaron parte de la conclusión, ni de la sanción.

En otro aspecto, por lo que hace a lo analizado en los incisos f), j) y k), en efecto, no presentó evidencia suficiente para demostrar que los bienes observados en las actas respectivas correspondían a los que reportó en el SIF, lo que resultaba necesario para demostrar que se violentó en su perjuicio el principio de exhaustividad, de ahí que esos disensos resulten infundados.

#### 4.4.4. Legalidad de la conclusión 09.2\_C9\_CO

La conclusión impugnada señala lo siguiente:

**09.2\_C9\_CO** *El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 7 eventos onerosos.*

En el ID 13 del dictamen, se expusieron las siguientes razones:

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se realizaron los reportes correspondientes, esta autoridad determinó lo siguiente:*

*Si bien es cierto que se presentaron los reportes de las incidencias del SIF, se ha constatado que ninguno de ellos corresponde a las fechas en las que se llevaron a cabo los eventos. Por esta razón, la observación **no queda atendida**.*

*Asimismo, el Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.*

*Es así que, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF, es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.*

*En razón de lo anterior y de la realización de los procedimientos de Recorridos diarios y Monitoreo de internet y redes sociales, la Unidad Técnica de Fiscalización se allegó de elementos que le permitieron identificar la realización de siete eventos políticos, que no fueron reportados por el sujeto obligado en la agenda de eventos; mismos que se detallan en el Anexo 13\_ SHH\_CO del presente Dictamen.*

*Los referidos eventos políticos no reportados, se encuentran detallados en siete Actas de recorridos diarios.*

*Procede señalar que, la omisión de reportar con oportunidad los eventos políticos que realiza un sujeto obligado mediante la agenda de eventos implica vulneraciones a los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados, al impedir a la autoridad ejercer sus funciones en materia de fiscalización.*

En contra de ello, MORENA, en forma general sostiene que no existen elementos necesarios para decretar que se trata de “actos públicos” o “eventos” que deban ser registrados en la agenda de eventos, aunado a que no se presentó ningún candidato y que fueron organizados de manera libre por la sociedad civil, por lo que se trata de una conclusión dogmática y carente de fundamentación y motivación.

36

Sin embargo, esta Sala Regional considera que los agravios **no son suficientes** para desvirtuar la legalidad de la conclusión, así como de la sanción impuesta por ese motivo.

Lo anterior es así, pues como se puede desprender del artículo 242 párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña son todas aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, además, se entenderá como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Lo anterior, es relevante, pues, deja ver que en general todos aquellos actos en que los partidos políticos, sus candidaturas o simpatizantes, desplieguen su apoyo en búsqueda de convencer a la ciudadanía para que otorgue el voto en favor de una opción política determinada, se entenderán como de campaña, y, por ende, forman parte de aquellos que deben de registrarse en los términos



establecidos en el artículo 143 bis del *RF*, ya que su realización con independencia de su magnitud o número de asistentes es un evento de carácter político.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que las candidaturas no acudan a un evento de estas características no es relevante para efectos de que exista la obligación de realizar el registro que corresponda, pues, la intención de convencer a la ciudadanía para otorgar su voto a favor de alguna opción política bien puede ser llevada a cabo por la militancia o simpatizantes de algún partido político, pues estos son partícipes del derecho de participación política previsto en el artículo 23 párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 244, 245, 246, 247, 248, y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que ello por sí solo, represente una exención a la obligación de realizar el reporte a que hace referencia el artículo 143 bis del *RF*.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el hecho de que militantes o simpatizantes de un partido sean quienes se organicen para la realización de uno de estos eventos, no interrumpe la obligación a que ahora se hace referencia pues, conforme al artículo 25 párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, estas entidades están vinculadas vigilar que sus militantes ajusten su conducta a los principios del estado democrático, además, porque en términos de la tesis XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES<sup>8</sup>, también son responsables por actos llevados a cabo por sus simpatizantes.

Asimismo, de la revisión del anexo 13\_SHH\_CO, así como de las actas INE-VV-0003174, INE-VV-0003840, INE-VV-0004583, INE-VV-0005025, INE-VV-0005238, INE-VV-0005390, INE-VV-0008832, las cuales tienen el carácter de públicas y por ello, tienen un valor probatorio pleno de lo ahí asentado, conforme lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 1, inciso a), 4 inciso b), y 16 párrafo 2, de la *Ley de Medios*, se hizo constar que se realizaron eventos encaminados a la obtención del voto durante la campaña, por lo que estos debían ser registrados.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

En las condiciones narradas, es claro que se dan los supuestos de hecho y de derecho para sostener que los diversos actos que fueron objeto de revisión, efectivamente, fueron actos públicos encaminados a la obtención del voto, por lo que debían registrarse en términos de lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

#### **4.4.5. Legalidad de la conclusión 09.2\_C27\_CO**

La conclusión impugnada establece lo siguiente:

**09.2\_C27\_CO:** *El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 2 eventos onerosos.*

En el ID 51 del dictamen, se refiere lo siguiente:

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando el sujeto obligado manifiesta que se presentó la documentación soporte correspondiente, esta autoridad determinó lo siguiente:*

*Aunque el sujeto obligado ha presentado la documentación de respaldo correspondiente, esto no lo exime de la responsabilidad de informar a la autoridad con la debida anticipación sobre la realización de los eventos. Por esta razón, la observación **no queda atendida**.*

*Asimismo, el Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.*

*Es así que, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF, es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.*

*En razón de lo anterior y de la realización de los procedimientos de Recorridos diarios y Monitoreo de internet y redes sociales, la*

*Unidad Técnica de Fiscalización se allegó de elementos que le permitieron identificar la realización de dos eventos políticos, que no fueron reportados por el sujeto obligado en la agenda de eventos; mismos que se detallan en el **Anexo 42\_ SHH\_CO** del presente Dictamen.*

*Los referidos eventos políticos no reportados, se encuentran detallados en dos Actas de recorridos diarios.*

*Procede señalar que, la omisión de reportar con oportunidad los eventos políticos que realiza un sujeto obligado mediante la agenda de eventos implica vulneraciones a los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados, al impedir a la autoridad ejercer sus funciones en materia de fiscalización.*

En contra de ello, MORENA, en forma general sostiene que no existen elementos necesarios para afirmar que se trata de “actos públicos” o “eventos” que deban ser registrados en la agenda de eventos, aunado a que no se presentó ningún candidato y que fueron organizados de manera libre por la sociedad civil, por lo que se trata de una conclusión dogmática y carente de fundamentación y motivación.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que **los agravios no son suficientes** para desvirtuar la legalidad de la conclusión, así como de la sanción impuesta por ese motivo.

Lo anterior es así, pues como se puede desprender del artículo 242 párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña son todas aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, además, se entenderá como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Lo anterior, es relevante, pues, deja ver que en general todos aquellos actos en que los partidos políticos, sus candidaturas o simpatizantes, despliegan su apoyo en búsqueda de convencer a la ciudadanía para que otorgue el voto en favor de una opción política determinada, se entenderán como de campaña, y, por ende, forman parte de aquellos que deben de registrarse en los términos establecidos en el artículo 143 bis del *RF*, ya que su realización con

independencia de su magnitud o número de asistentes es un evento de carácter político.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que las candidaturas no acudan a un evento de estas características no es relevante para efectos de que exista la obligación de realizar el registro que corresponda, pues, la intención de convencer a la ciudadanía para otorgar su voto a favor de alguna opción política bien puede ser llevada a cabo por la militancia o simpatizantes de algún partido político, pues estos son partícipes del derecho de participación política previsto en el artículo 23 párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 244, 245, 246, 247, 248, y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que ello por sí solo, represente una exención a la obligación de realizar el reporte a que hace referencia el artículo 143 bis del *RF*.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el hecho de que militantes o simpatizantes de un partido sean quienes se organicen para la realización de uno de estos eventos, no interrumpe la obligación a que ahora se hace referencia pues, conforme al artículo 25 párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, estas entidades están vinculadas vigilar que sus militantes ajusten su conducta a los principios del estado democrático, además, porque en términos de la tesis XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES<sup>9</sup>, también son responsables por actos llevados a cabo por sus simpatizantes.

Asimismo, de la revisión del anexo 42\_SHH\_CO, así como de las actas INE-VV-0010587, y INE-VV-0010721, las cuales tienen el carácter de públicas y por ello, tienen un valor probatorio pleno de lo ahí asentado, conforme lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 1, inciso a), 4 inciso b), y 16 párrafo 2, se hizo constar que se realizaron eventos encaminados a la obtención del voto durante la campaña, por lo que estos debían ser registrados.

En las condiciones narradas, es claro que se dan los supuestos de hecho y de derecho para sostener que los diversos actos que fueron objeto de revisión, efectivamente, fueron actos públicos encaminados a la obtención del voto, por

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.





lo que debían registrarse en términos de lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

#### 4.4.6. Legalidad de las conclusiones 09.2\_C15\_CO y 09.2\_C18\_CO

La conclusión 09.2\_C15\_CO señala lo siguiente:

*El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$127,205.00.*

Asimismo, en el ID 28 del anexo se explicó lo siguiente:

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se presentó la documentación soporte correspondiente a los gastos por la difusión de publicidad y propaganda, esta autoridad realizó la revisión y constató que no se presenta la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente:*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 24\_SHH\_CO** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contratos, facturas y muestras fotográficas, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en internet; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 24\_SHH\_CO** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.*

Por otra parte, la conclusión 09.2\_C18\_CO es del tenor siguiente:

*El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de **\$68,753.09**.*

En el ID 31 del dictamen, se justificó lo siguiente:

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, en atención a la observación realizada por la autoridad, se adjuntan el documento denominado “Contestación Anexo 3.5.21.A”; derivado de ello, se determinó lo siguiente:*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 27\_SHH\_CO del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios, comodato y/o donación; que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 27\_SHH\_CO del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.*

Por lo que hace a la conclusión 09.2\_C15\_CO, MORENA se limita a señalar que cumplió con su obligación a partir de que dio respuesta al oficio de errores y omisiones, en donde indicó las pólizas donde se encontraba la información requerida y que le correspondía al INE exponer las razones por las que consideró que no le fue posible ubicar la documentación que fue objeto de observación.

42

Esta Sala Regional considera que este agravio es **infundado**.

En primer término, porque si bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 párrafo 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, 290 y 293 del RF, los partidos políticos tienen el derecho de dar respuesta y justificar las irregularidades o desvirtuar las que se hubieren detectado en los oficios de errores y omisiones, esto, en ejercicio de su garantía de audiencia, lo cierto es que el INE en ejercicio de su facultad de fiscalización cuenta con la atribución de acoger la pretensión del partido, o bien, desestimarla por insuficiente o incluso, señalar que no observó la documentación que fue requerida al partido por no haberse presentado mediante el SIF, por lo que el hecho de agotar esa garantía no se equipara a justificar el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden a los partidos políticos,

En segundo término, se otorga la calificación al agravio, porque si bien, refiere que el INE no analizó la totalidad de la información que presentó, al expresar su agravio, MORENA no identifica las pólizas donde presuntamente se encuentra la información que considera si presentó, elemento que resultaba

necesario para que esta Sala Regional estuviera en condiciones de verificar si efecto, se respetó el principio de exhaustividad en la revisión de los informes, sin que en el caso resulte procedente realizar una revisión oficiosa de la totalidad de la información presentada en el *SIF* para efectos de comprobar si la afirmación que realiza en el sentido de que presentó la documentación suficiente para justificar su obligación de reportar egresos se vio cumplida, pues, dicha carga le corresponde al impugnante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

Por lo que hace a la conclusión 09.2\_C18\_CO, MORENA señala que al contrario de lo que refiere el *INE*, sí reportó los gastos contenidos en los diversos consecutivos, por lo que dicha autoridad faltó a su deber de exhaustividad y a la debida fundamentación y motivación del dictamen y la resolución.

Para dar contestación al agravio, es de señalarse que en el ID 31 el *INE* estableció que la falta que se atribuyó fue la omisión de registrar los gastos identificados en la contabilidad de las candidaturas federales, es decir, consideró que se trató de un gasto que debió reportarse por las candidaturas locales y federales, pero que únicamente fue reportado por las candidaturas locales, que fue el hecho que motivó la conclusión y la imposición de la sanción.

Ahora bien, en el anexo que denomina "Trabajado Anexo 27\_SHH\_CO", MORENA invoca una serie de pólizas en las que considera que se ubican los reportes de los gastos que afirma no fueron reportados, sin embargo, ni en el escrito de demanda ni en el anexo se ubica la contabilidad a las que pertenece cada una de las pólizas, lo que hace que el agravio sea ineficaz, pues, para demostrar que existió una omisión al deber de revisión exhaustivo a que se encuentra obligado el *INE* el partido inconforme tiene, en términos del artículo 9 párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, la obligación de identificar la contabilidad a la que pertenece cada una de las pólizas, esto, con el fin de permitir que esta Sala Regional esté en condiciones de verificar que el registro se haya realizado en la contabilidad que corresponda, sin que le sea exigible a esta jurisdicción electoral verificar a la candidatura a la que pertenezca la póliza, en tal virtud, ante la identificación genérica de las pólizas, no es viable realizar su estudio.

En virtud de la calificación que se otorga al agravio, el resto de ellos, que se relacionan con la adecuada valoración de pruebas, la adecuada

## **SM-RAP-131/2024**

fundamentación y motivación del dictamen y la resolución, así como la racionalidad de la sanción, son ineficaces, pues, dependían de que prosperara el disenso encaminado a demostrar que aun cuando presentó la documentación, esta no fue valorada, lo que, como ya se refirió no se logró demostrar dado lo genérico del argumento

Finalmente, no se pierde de vista que MORENA señala que existieron intermitencias en el *SIF*, lo que impidió realizar los registros de forma oportuna, sin embargo, no ha lugar a realizar un mayor pronunciamiento sobre el particular dado que no se queja en forma específica de que alguno de los registros se haya realizado de forma extemporánea por esa causa.

### **5. EFECTOS**

Conforme lo razonado en el proyecto, se modifica el dictamen consolidado INE/CG1942/2024 por lo que hace a la conclusión 07\_C2\_CO, para el efecto exclusivo de que se lleve a cabo la valoración del anexo 05 EVIDENCIA 2.jpeg de la póliza PN2-DR-3-12/05/2024 de la contabilidad 12706, y en plenitud de jurisdicción, determine si esta es suficiente para tener por satisfecho el hallazgo ubicado con el consecutivo 9 del anexo 7\_MORENA\_CO, y como consecuencia, se debe modificar la resolución INE/CG1944/2024, en el punto resolutivo que sanciona dicha conclusión, para los efectos de que una vez que se realice la verificación que corresponde, se adecue la sanción correspondiente.

44

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir a esta Sala Regional copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, lo que podrá realizar en principio a través de la cuenta de correo [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), y posteriormente en formato físico, que deberá enviar por la vía más expedita para ello.

Asimismo, se apercibe a los servidores públicos que intervengan en este proceso, que, de no dar cumplimiento a lo anterior en el plazo indicado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

### **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se modifican para los efectos precisados en el apartado de efectos los actos impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-131/2024

**SEGUNDO.** Se vincula a la autoridad responsable para que ejecute los actos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*